

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 097-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	SILVIA DILIANA BUITRAGO OROZCO Cédula No.65.765.128
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No.009
FECHA DEL AUTO	08 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de Agosto de 2022.

  
 ESPERANZA MONROY CARRILLO  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO  
 Secretaria General

*Elaboró: Consuelo Quintero*

**AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No.009**

En la ciudad de Ibagué a los ocho días del mes de agosto de 2022, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar, dentro del Proceso con radicado No. 112-097-018 de 2018 adelantado ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL FRESNO-TOLIMA E.S.E**, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

**1. Entidad Afectada:**

Nombre: **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL FRESNO-TOLIMA E.S.E**

Nit. **890-700-901-4**

Representante legal Actual: **SANDRA INDIRA AVILA MEDINA**

**2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales**

Nombre: **SILVIA DILIANA BUITRAGO OROZCO**

Cedula: **65.765.128**

Cargo: Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 (Almacenista)

Dirección: **Calle 4 No 3-26-Fresno- Tolima**

Teléfono: **3103131367**

**HECHOS:**

Originó el proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo No. 54 del 15 de mayo de 2018, establecido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al término de la Auditoria especial, practicada ante el Hospital San Vicente de Paul del Fresno-Tolima.

Los hechos que configuran el hallazgo y que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, hacen relación a las presuntas irregularidades presentadas en el manejo de productos quirúrgicos por parte de la responsable del área de almacén de la época de los hechos (Silvia Diliana Buitrago Orozco) sobre lo cual se expresa en el hallazgo 54, que de la inspección física o conteo, realizado el 12 de septiembre de 2017 a las existencias de material médico-quirúrgico, existe un faltante físico en seis referencias por valor de \$5.854.743 según relación vista a folio cinco del expediente; este faltante se deduce entre la diferencia del conteo físico y el saldo en el sistema SIHOS de inventarios, el cual se detalla en el reporte de existencias de Material médico Quirúrgico del Almacén al 12 de septiembre de 2017 (Folios 7 al 13 del expediente).

Respecto a lo anterior se expresó en el Auto de Apertura No 099 del 30 de noviembre de 2018 lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior se concluye, que de acuerdo al material probatorio allegado a este despacho, especialmente en lo relacionado a los puntos cinco y seis de la solicitud de pruebas No 2779 del 23 de agosto de 2018, lo siguiente:*

**1. En relación al elemento denominado Cilindro Oxígeno Portátil de 1M3 Código MQA00188:**

A folios 94 a 119 se aprecia el movimiento administrativo del elemento, es decir las entradas y salidas del material, el cual se puede resumir en las siguientes tablas:

**Entradas**

No ENTRADA ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	NO FACTURA	FECHA
2331	28-09-2012	1	185.600	0717	28-09-2012
3039	17-10-2013	3	661.200	0980	16-10-2013
3424	18-07-2014	1	180.000	0011	18-07-2014
3786	21-04-2015	3	800.400	1511	20-04-2015
4110	23-12-2015	2	440.800	1720	15-12-2015
4333	18-07-2016	2	591.600	1909	18-07-2016
4562	21-01-2017	3	856.800	2114	20-01-2017
<b>TOTAL</b>		<b>15</b>			

**Salidas**

No SALIDA DE ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	OBSERVACION
6978	20-12-2013	1	211.700	Soporte entrega Folio 117
7142	31-01-2014	1	211.700	Soporte entrega Folio 115
10360	02-05-2017	1	253.307	Soporte entrega Folio 115
10339	02-05-2017	2	506.615	Soporte entrega Folio 115
10736	26-07-2016	2	189.999	Soporte entrega Folio 198 a 200.
9626	31-01-2017	2	200.000	Soporte entrega Folio 202-203.
<b>TOTAL</b>		<b>9</b>		

A folio 195 se evidencia, el informe de entrega de dos balas de oxígeno, el día 17 de noviembre de 2016, por parte de la Biomédica, Jesica Lorena Aranzalez, a Cindy Aguirre, jefe de enfermeras, para la época de los hechos, folio 197 del expediente. NO se evidencia salida de almacén, ni registro en el sistema de inventarios- SIHOS. El informe precitado aparece firmado por la Auxiliar Administrativo, Silvia Diliana Buitrago del Hospital San Vicente de Paul del Fresno.

A folio 202, se evidencia entrega de dos cilindros de oxígeno el 27 de enero de 2016, por parte de la Biomédica, Jesica Lorena Aranzalez, a Jazmín Campusano Jefe de enfermeras, para la época de los hechos; esta entrega fue incorporada al sistema de inventarios, SIHOS del Hospital, el día 31 de enero de 2017 según orden de salida No 9626 (Folio 203 del expediente). El informe precitado aparece firmado por la Auxiliar Administrativo, Silvia Diliana Buitrago del Hospital San Vicente de Paul del Fresno.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que, aparecen sustentadas, las salidas de 9 cilindros de oxígeno, según se relaciona en la tabla anterior y dos salidas según el informe firmado por la Auxiliar administrativo Silvia Diliana Buitrago (Folio 195 y 196 del expediente), las cuales no han sido incorporadas al sistema SIHOS, por lo cual se deduce que existe un faltante por sustentar de 4 cilindros de oxígeno, en relación a lo registrado en la tabla de entradas y no de cinco como se mencionó en el hallazgo 54 del 15 de mayo de 2018.

**2.** En relación al elemento denominado Flujometro doble para oxígeno de pared Código MQA00220:

A folios 120 a 126 se evidencia el movimiento administrativo del elemento, es decir las entradas y salidas del elemento, el cual se puede resumir en las siguientes tablas:

**Entradas**

No ENTRADA ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	NO FACTURA	FECHA
3951	04-08-2015	10	2.842.000	1602	04-08-2015
<b>TOTAL</b>		<b>10</b>			

**Salidas**

No SALIDA DE ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	OBSERVACION
-	-	-	-	NO SE APORTARON EVIDENCIAS DE SALIDAS DE ALMACEN.
<b>TOTAL</b>		<b>0</b>		

De acuerdo a los registros anteriores, se deduce que, en este caso, al almacén ingresaron, 10 unidades del Flujometro Doble, y NO se evidencia salidas de almacén del mismo elemento, por lo cual se concluye que al momento de la auditoria, en el inventario físico realizado, se debió registrar 10 unidades y no dos unidades como se encontró; por lo tanto el déficit en este elemento, corresponde a 8 unidades y en consecuencia se confirma lo establecido en el hallazgo 54 del 15 de mayo de 2018.

**3. En relación al elemento denominado Integrador Químico para Vapor 500 UND Código MQA00224:**

A folios 127 a 133 se evidencia el movimiento administrativo del elemento, es decir las entradas y salidas del elemento, el cual se puede resumir en las siguientes tablas:

**Entradas**

No ENTRADA ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	NO FACTURA	FECHA
4061	27-11-2015	1	638.000	4305	26-11-2015
<b>TOTAL</b>		<b>1</b>			

**Salidas**

No SALIDA DE ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	OBSERVACION
-	-	-	-	NO SE APORTARON EVIDENCIAS DE SALIDAS DE ALMACEN.
<b>TOTAL</b>		<b>0</b>		

De acuerdo a los registros anteriores, se deduce que, en este caso, al almacén ingreso, una unidad de Integrador Químico y NO se evidencia salidas de almacén del mismo elemento, por lo cual se concluye que al momento de la auditoria, en el inventario físico realizado, se debió registrar una unidad y no cero unidades como se encontró; por lo tanto el déficit en este elemento, corresponde a 1 unidad y en consecuencia se confirma lo establecido en el hallazgo 54 del 15 de mayo de 2018.

**4. En relación al elemento denominado Nebulizador Compresor para uso Intermedio Código MQA00192:**

A folios 134 a 140 se evidencia el movimiento administrativo del elemento, es decir las entradas y salidas del elemento, el cual se puede resumir en las siguientes tablas:

**Entradas**

No ENTRADA ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	NO FACTURA	FECHA
2929	16-08-2013	3	626.400	0915	12-08-2013
<b>TOTAL</b>		<b>3</b>			

44



**REGISTRO  
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-018

**Versión:** 02

**Salidas**

No SALIDA DE ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	OBSERVACION
-	-	-	-	NO SE APORTARON EVIDENCIAS DE SALIDAS DE ALMACEN.
TOTAL		0		

De acuerdo a los registros anteriores, se deduce que, en este caso, al almacén ingresaron, tres unidades del Nebulizador y NO se evidencia salidas de almacén del mismo elemento, por lo cual se concluye que al momento de la auditoría, en el inventario físico realizado, se debió registrar tres unidades y no cero unidades como se encontró; por lo tanto el déficit en este elemento, corresponde a 3 unidades y en consecuencia se confirma lo establecido en el hallazgo 54 del 15 de mayo de 2018.

**5. En relación al elemento denominado Pleurovat Adulto-Sistema de Drenaje Código MQA00199:**

A folios 141 a 185 se aprecia el movimiento administrativo del elemento, es decir las entradas y salidas del material, el cual se puede resumir en las siguientes tablas:

**Entradas**

No ENTRADA ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	NO FACTURA	FECHA
3284	22-04-2014	2	301.600	3221	22-04-2014
3317	13-05-2014	5	754.000	3273	13-05-2014
3339	30-05-2014	3	452.400	3301	29-05-2014
3541	21-10-2014	3	452.400	3574	20-10-2014
3603	09-12-2014	3	452.400	3647	01-12-2014
4726	29-07-2017	2	297.500	16143	19-07-2017
4857	05-12-2017	(2)	296.553	142631	05-12-2017
TOTAL		18			

Nota: Se tiene en cuenta solo lo ingresado al almacen, hasta el 12 de septiembre de 2017.

**Salidas**

No SALIDA DE ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	OBSERVACION
8312	05-12-2015	1	150.800	Soporte entrega Folio 182
8020	08-12-2015	1	150.800	Soporte entrega Folio 184
7722	20-12-2015	1	150.800	Soporte entrega Folio 159
8362	20-12-2015	1	150.800	Soporte entrega Folio 179
7535	28-12-2015	2	301.600	Soporte entrega Folio 166
7538	29-12-2018	1	150.800	Soporte entrega Folio 161.
9296	31-12-2016	1	150.800	Soporte entrega Folio 175
9532	20-01-2017	1	150.800	Soporte entrega Folio 172
9978	08-03-2017	1	150.800	Soporte entrega Folio 168
TOTAL		10		

De acuerdo a los registros anteriores, se deduce que, en este caso, al almacén ingresaron, 20 unidades de Pleurovat y salieron 10 unidades, por lo cual se concluye que al momento de la auditoría, en el inventario físico realizado, se debió registrar 10 unidades y no dos como se encontró; por lo tanto el déficit en este elemento, corresponde a 6 unidades y por lo tanto se confirma lo establecido en el hallazgo 54 del 15 de mayo de 2018.

**6. En relación al elemento denominado Protector Gonadal Pediátrico Código MQA00197:**

A folios 186 a 192 se evidencia el movimiento administrativo del elemento, es decir las entradas y salidas del elemento, el cual se puede resumir en las siguientes tablas:

	<b>REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

### Entradas

No ENTRADA ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	NO FACTURA	FECHA
3122	06-12-2013	1	1.48.480	1032	03-12-2013
TOTAL		10			

### Salidas

No SALIDA DE ALMACEN	FECHA	CANTIDAD	VALOR \$	OBSERVACION
-	-	-	-	NO SE APORTARON EVIDENCIAS DE SALIDAS DE ALMACEN.
TOTAL		0		

De acuerdo a los registros anteriores, se deduce que, en este caso, al almacén ingreso, una unidad de Protector Gonadal Pediátrico y NO se evidencia salidas de almacén del mismo elemento, por lo cual se concluye que al momento de la auditoría, en el inventario físico realizado, se debió registrar una unidad y no cero unidades como se encontró; por lo tanto el déficit en este elemento, corresponde a 1 unidad y en consecuencia se confirma lo establecido en el hallazgo 54 del 15 de mayo de 2018.

Así las cosas, tenemos que una vez analizado y valorado el material probatorio recaudado, el faltante de elementos de almacén corresponde a:

MEDICAMENT O	CODIGO	CANTIDAD INGRESAD A ALAMCEN	CANTIDAD SALIDA ALMACEN	CANTIDAD EN INVENTARIO FISICO	FALTANTE	V/R UNITARIO PROMEDIO	VALOR TOTAL
Cilindro Oxígeno	MQA00188	15	11	5	4	253.307	1.013.228
Flujometro Doble para oxígeno	MQA00220	10	0	2	8	284.200	2.273.600
Integrador Químico para Vapor	MQA00224	1	0	0	1	638.000	638.000
Nebulizador Compresor- Uso Intermedio	MQA00192	3	0	0	3	208.800	626.400
Pleurovat Adulto	MQA00199	18	10	2	6	150.287	901.722
Protector Gonadal Pediátrico	MQA00197	1	0	0	1	148.480	148.480
TOTAL							5.601430

**17.** Que de acuerdo a lo mencionado anteriormente se concluye lo siguiente:

**17.1** NO existe evidencia de las salidas de almacén, de los elementos referidos en la tabla anterior y en los cuales se registran unos faltantes de inventario, en relación al conteo físico realizado por el equipo auditor, el 12 de septiembre de 2017 y que dio origen al hallazgo 54 del 15 de mayo de 2018; como tampoco evidencias ciertas y tangibles, sobre el origen de las salidas y las personas que recibieron o dieron uso a los elementos faltantes.

De esta manera tenemos que, como conclusión final sobre el análisis del material probatorio solicitado y allegado a este despacho, es cierto que NO existen soportes físicos ni magnéticos, que permitan sustentar de manera clara y precisa el uso del material médico quirúrgico considerado como faltante en inventario, con lo cual se confirma lo establecido en el hallazgo 54 del 15 de mayo de 2018 que motivo la investigación preliminar realizada y en consecuencia se tiene, que de acuerdo a lo mencionado en los

puntos anteriores, existe un presunto daño patrimonial por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (**\$5.601.430**) (...).

Se deduce entonces, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, que se generó un presunto detrimento patrimonial al Hospital San Vicente de Paul del Fresno-Tolima en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.601.430)**

### CONSIDERANDO

En la actualidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-097-018, el cual fue aperturado mediante el Auto No. 099 del 30 de noviembre de 2018, vinculando como presunta responsable a la siguiente: **SILVIA DILIANA BUITRAGO OROZCO** identificada con c.c No 65.765.128 en su condición de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 (Almacenista) para la época de los hechos y estableciendo un presunto daño patrimonial por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.601.430)**, siendo necesario proteger el daño patrimonial investigado mediante la medida cautelar.

La Ley 610 de 2000 reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías estableciendo en su artículo 4 lo siguiente: *"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente: *"Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. **Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"*

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la presunta ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta omisiva de la implicada, que presuntamente lo ocasionaron, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de la

Presunta Responsable, para garantizar la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

*En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, ha señalado que: "...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."*

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA; ha citado sobre este mismo tópico: *"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos..."*

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece *"Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución"*. De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No 015 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de \$5.601.430, y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al bien mueble, en la presente medida cautelar, será de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$11.202.000)**.

Dentro de la investigación sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, adelantado dentro del investigativo, se obtuvo información de los bienes que aparecen relacionados en los folios 40 y 41 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares:

**PROPIETARIO: SILVIA DILIANA BUITRAGO OROZCO C.C No 65.765.128**

Tipo de Bien: Inmueble

Clase: Lote de terreno

Matricula Inmobiliaria: 359-8360

Dirección Actual: Calle 6 A y 7 A con Carrera 3 y 4 Fresno-Tolima

Oficina de Instrumentos Públicos de Ibague *FRESNO*

Siendo necesario aclarar, que para el decreto de esta medida cautelar, se tomará el bien inmueble precitado, como consta a folio 40 y 41 del cuadernillo de indagación de bienes.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

49

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112.097-018, se evidencian, elementos probatorios suficientes, que permitieron proferir el auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal número 099 del 30 de noviembre de 2018 y posteriormente Auto de Imputación No 015 del dieciséis de junio de 2022, a la siguiente: **SILVIA DILIANA BUITRAGO OROZCO** identificada con c.c No 65.765.128 en su condición de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 (Almacenista) para la época de los hechos, razón por la cual se hace necesario ordenar la presente medida cautelar de embargo, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el Registro del embargo preventivo del bien inmueble que se describen a continuación, obrante a folio 40 a 41 del cuadernillo de indagación de bienes:

**PROPIETARIO: SILVIA DILIANA BUITRAGO OROZCO C.C No 65.765.128**

Tipo de Bien: Inmueble

Clase: Lote de terreno

Matricula Inmobiliaria: 359-8360

Dirección Actual: Calle 6 A y 7 A con Carrera 3 y 4 Fresno-Tolima

Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué

**ARTICULO SEGUNDO.** Oficiar a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la anterior medida cautelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 359-8360, correspondiente al bien descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

**ARTICULO TERCERO.** Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$11.202.000)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-097-018, que adelanta la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTICULO CUARTO.** Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

**ARTICULO QUINTO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

**ARTICULO SEXTO:** Registrada la precitada medida cautelar, notifíquese por Estado, el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a La siguiente: **SILVIA DILIANA BUITRAGO OROZCO** identificada con c.c No 65.765.128 en su condición de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 (Almacenista) para la época de los hechos

**ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que se debe hacer</i>	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

despacho del señor Contralor del Departamento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnica de Responsabilidad Fiscal



**FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ**  
Investigador Fiscal